

SUCESIÓN: TESTAMENTO: INTERPRETACIÓN; INTENCIÓN DEL CAUSANTE; INSTITUCIÓN DE HEREDEROS; DIFERENCIAS ENTRE EL HEREDERO Y EL LEGATARIO; LEGATARIO DE CUOTA*

DOCTRINA:

- 1) *A fin de averiguar la intención de la causante es necesario recurrir a las palabras empleadas y a la apreciación conjunta del testamento que, como instrumento autónomo, debe bastarse a sí mismo para investigar la voluntad real que encierra. Lo querido por el otorgante del testamento sólo tiene por objeto hacer conocer esa intención y no propiamente ligarlo a otra u otras personas.*
 - 2) *Ni el principio de la buena fe, ni las necesidades pueden razonablemente ejercer una función moderadora como en los actos entre vivos. Es decir, entender las expresiones u oraciones usadas en función del contenido de todo el*
- testamento es tarea atribuida al órgano jurisdiccional, al punto de disipar las aparentes contradicciones o analizar las causas que hacen conciliables entre sí las distintas partes del testamento.*
- 3) *Las características que rodean al heredero es recibir totalmente los bienes del difunto si alguno de los restantes co-herederos no concurre. Precisamente es ésta la distinción sustancial entre la institución hereditaria respecto del legado y, para configurarla, la ley no exige términos expresos, basta que la o las personas designadas sucedan en la universalidad de los bienes del causante.*
 - 4) *El heredero es aquel a quien se ha deferido el patrimonio en su uni-*

* Publicado en *El Derecho* del 5/2/01, fallo 50.555.

versalidad. La diferencia existente entre éste y el legatario está dada por la circunstancia de que el heredero recibe el todo o una parte indeterminada del todo y el segundo, en cambio, un cuerpo cierto perfectamente individualizado (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).

- 5) Entre el heredero y el legatario existe una situación intermedia, la del “legatario de parte alícuota”, el cual sin ser heredero, es decir, sin continuar la persona del difunto, recibe una parte proporcional de los bienes o del valor de los bienes dejados por éste (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).

- 6) Una recta interpretación de las palabras de la causante permite concluir que la misma “instituyó herederos”, ya que no solamente lo indica la cláusula testamentaria, sino que ateniéndose a lo manifestado por la de cujus en cuanto a que era viuda y no tenía descendencia, es comprensible que dejase sus bienes a personas determinadas y no que los mismos terminasen en manos de otros posibles parientes o del Fisco (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).
M. M. F. L.

Cámara Nacional Civil., Sala G, setiembre 4 de 2000. Autos: “Raffo de Sanguinetti, María Luisa s/ sucesión testamentaria”.

Dictamen del Fiscal ante la Cámara. — I. Vienen estos autos a conocimiento de V. E., con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el albacea testamentario y el instituido heredero (fs. 34 y 46), contra la providencia del Sr. juez *a quo* de fs. 33, mantenida a fs. 39, por la que decidió que no había derecho a acrecer en la sucesión del causante.

II. A fs. 1/3 se encuentra agregado el testamento de la causante. En el mismo dejó expresado que era de estado civil viuda y no tenía hijos y, en la cláusula cuarta dejó previsto que: “Instituye y nombra como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes muebles e inmuebles a: María Matilde Raffo... y Marcelo Juan Landó... en partes iguales”.

Por su parte, el Sr. Fiscal de Primera Instancia, el cual fue seguido por el Sr. juez *a quo*, expuso que en razón de haber fallecido uno de los beneficiarios, no correspondía el derecho a acrecer del otro, en los términos del art. 3814 del Cód. Civil.

III. El art. 3607 del Cód. Civil define el testamento como el acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte (Borda, *Tratado-Sucesiones*, Bs. As., 1975, II, pág. 165, pág. 1054).

Asimismo, la ley reconoce que las disposiciones testamentarias no tienen otro punto de apoyo que la voluntad del causante, interesando únicamente lo que tuvo en mira aquél al realizar sus disposiciones, interpretando el testamento a través del testamento mismo (Borda, *ob. cit.*, pág. 184, N° 1087). No depende del uso de fórmulas sacramentales, ni palabras o giros determinados, bastando una expresión clara e inequívoca de la voluntad de testar, disponien-

do de todo o parte de los bienes para después de la muerte (Fassi, *Tratado de los testamentos*, Bs. As., 1970, I, pág. 127, N° 169).

Es así que se ha considerado que “una cosa es reconstruir la voluntad del testador, para lo que podría ser menester indagar, y otra diferente es forzarla para obtener resultados diferentes o más favorables, cuando está demostrada claramente la intención que el mismo causante calificó como ‘bien deliberada voluntad’. Ante un testamento detallado y con prolijas previsiones, prescindir de su redacción para extender interpretaciones implicaría desvirtuarlo y deformar el sentido de la manda impuesta” (CNCiv., B, R-12.068, “Diarbekirian Sarkis s/ testamentaria inc. s/ determinación de legado” 30-V-85 [ED, 115-585]).

En la interpretación de los testamentos es de doctrina incontrovertible (arg. art. 3619, Cód. Civil), que la voluntad del testador es la que determina la extensión de sus disposiciones, dentro de los límites lógicos, tratados por el fundamento de la institución y el interés social (SC Bs. As., “Fallos”, Serie 11, t. 5, pág. 333). Así, a diferencia de lo que ocurre en los contratos, la misión del juez no es ya simplemente desentrañar el significado normal y corriente de las palabras empleadas, sino indagar cuál ha sido la verdadera intención del causante (Borda, ob. cit., II, pág. 197, N° 1102; Fassi, ob. cit., págs. 230 y ss., N° 383/401; Fornieles, *Tratado de las sucesiones*, Bs. As., 1958, II, pág. 175, N° 193; Rébora, *Derecho de las sucesiones*, Bs. As., 1932, II, pág. 249, N° 409; Goyena Copello, *Curso de procedimiento sucesorio*, Bs. As., 1970, págs. 319/321; CN-Civ., B, LL, 100-620 y nota “Interpretación de las disposiciones testamentarias”, del Dr. Laje; íd. E, ED, 69-251).

IV. Ahora bien, el “heredero” es aquel a quien es deferido el patrimonio en su universalidad, y que la diferencia existente entre éste y el “legatario” está dada por la circunstancias de que el “primero recibe el todo o una parte indeterminada del todo, y el segundo un cuerpo cierto perfectamente individualizado” (Fornieles, ob. cit., pág. 68, N° 22). Existe entre ambos una situación intermedia, la del “legatario de parte alícuota” (legado parciario, legado de cuota, o legado de parte alícuota), el cual, sin ser heredero, o lo que es lo mismo, sin continuar la persona del difunto, recibe una parte proporcional de los bienes o del valor de los bienes dejados por éste (dict. de esta Fiscalía de Cámara, *in re* “Villar, Daniel c. Louge de Chihirigaren, Sara y otros s/ declaración ineficacia testamento ológrafo”, L-278.965, Sala F, dictamen N° 22.321, de fecha 10 de junio de 1982).

Se ha interpretado que lo que caracteriza al “heredero” es la posibilidad de recibir la totalidad de los bienes del difunto en el supuesto de que alguno de los coherederos no concurriera, es decir, el llamamiento actual o eventual a la universalidad, su vocación al todo, su derecho de acrecer, que es lo que distingue la institución hereditaria del legado (Borda, ob. cit. II, pág. 348, N° 1337; Prayones, *Nociones de Derecho Civil - Derecho de sucesiones*, Bs. As., 1949, pág. 384; JA, 1958-III-439; Fassi, ob. cit., I, pág. 360, N° 610).

Para que se tenga por configurada la “institución de herederos”, la ley no exige términos sacramentales, ni fórmulas solemnes; lo fundamental, sin per-

juicio de las palabras empleadas por el testador, es que la persona o personas designadas sucedan en la universalidad de los bienes del causante (Borda, ob. cit., II, pág. 353, N° 1344; Prayones, ob. cit., pág. 384; Fassi, ob. cit., I, pág. 253, N° 425; Fornieles, ob. cit., II, pág. 180, N° 198).

V. Ahora bien, tal como surge del testamento en cuestión, y de una recta interpretación de las palabras utilizadas por la causante, la misma “instituyó herederos”, debiendo de conformidad con los principios enunciados, atenernos a lo allí expresado.

Ello es así, ya que no solamente lo indica la cláusula testamentaria, sino que si nos atenemos a lo manifestado por la *de cuius*, en cuanto a que era viuda y no tenía descendencia, es comprensible que dejase sus bienes a personas determinadas y no que los mismos terminasen en manos de otros posibles parientes o el Fisco.

En este sentido se ha dicho que “si por testamento se instituyó en forma expresa a varias personas como herederas, con asignación de partes, al solo efecto de su ejecución, hay entre ellas derecho a acrecer” (CNCiv., Sala A, 29-V-1980, ED, 89-367, fallo 33.341). Éste fue el criterio, por lo demás sostenido por mi antecesor en esta Fiscalía (ver dictamen del 14-III-1980 publicado en el mismo ejemplar de *El Derecho*).

En consecuencia, por las precedentes consideraciones, soy de opinión que V. E., debe revocar la providencia de fs. 33, mantenida a fs. 39. Agosto 28-2000. — Carlos R. Sanz.

Buenos Aires, setiembre cuatro de 2000. — Y *Vistos: Considerando*: Es indudable que a fin de averiguar la intención de la causante sea necesario recurrir a las palabras empleadas y a la apreciación conjunta del testamento que, como instrumento autónomo, debe bastarse a sí mismo para investigar la voluntad real que encierra; ésta ha sido la política que utilizó invariablemente la Sala en ocasión de resolver cuestiones análogas, porque en los actos o negocios de última voluntad, lo querido por el otorgante sólo tiene por objeto hacer conocer esa intención y no propiamente ligarlo a otra u otras personas.

Ni el principio de la buena fe ni las necesidades pueden razonablemente ejercer una función moderadora como en los actos entre vivos. Es decir, entender las expresiones u oraciones usadas en función del contenido de todo el testamento es tarea atribuida al órgano jurisdiccional; al punto de disipar las aparentes contradicciones o analizar las causas que hacen conciliables entre sí las distintas partes del testamento (conf. CNC, Sala B, en JA, 1954-IV, pág. 192; íd., Sala C, JA, 1956-III, pág. 510; íd., Sala E, LL, 140-823, S-25.046; esta Sala, r. 26.0817, 19-8-80; íd., r. 266.345, 3-12-80, ED, 93-386; íd., r. 282.141, 2-12-99; etc.; Fassi, *Tratado de los testamentos*, t. I, págs. 231, 235, 239; Zannoni, *Derecho de las sucesiones*, vol. 2, págs. 555/57; Fornieles, *Tratado de las sucesiones*, t. II, págs. 175/76; Goyena Copello, *Tratado del Derecho de Sucesión*, vol. II, pág. 363).

En el particular caso de autos e insistiendo en que la materia no depende de fórmulas sacramentales, preciso es considerar que la causante instituyó en forma expresa a dos personas como herederas, sin asignación de partes. En

efecto, si de acuerdo con el art. 3619 y conchs. del Cód. Civil, la voluntad de la testadora determina la extensión de sus disposiciones; al mismo tiempo corresponde al órgano jurisdiccional su interpretación y dentro de ese orden de ideas, cabe recordar que las características que rodean al heredero es recibir totalmente los bienes del difunto, si alguno de los restantes coherederos no concurre. Precisamente es ésta la distinción sustancial entre la institución hereditaria respecto del legado y se ha establecido que, para configurarla, la ley no exige términos expresos. Basta que la o las personas designadas sucedan en la universalidad de los bienes del causante. De ahí, que asista razón al quejoso y en el punto, más allá de lo dicho, la Sala determina que sólo cabe analizar el recurso interpuesto por Marcelo Juan Landó; pues al albacea la decisión no le causa gravamen irreparable en los términos del art. 242 del Cód. Procesal. En ese sentido, resulta bien sabido que el tribunal de alzada no está ligado a la decisión de primera instancia aunque ésta se encuentre consentida.

Por lo expuesto y de conformidad con el fundado dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: 1º Revocar en lo pertinente la resolución de fs. 33, mantenida a fs. 39 y 54. 2º Por los fundamentos finales de los considerandos, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 34/37 por el albacea Dr. Roberto Valentín Fernández. 3º Sin costas de alzada, en atención a que los memoriales no requieren sustanciación. Notifíquese en su despacho al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase; encomiéndase; por razones de celeridad, que la notificación de este decreto a los interesados se realice en la instancia de grado. — Carlos A. Bellucci. — Roberto E. Greco. — Leopoldo Montes de Oca.

NOTA A FALLO

EL CONSECUENTE DERECHO DE ACRECER

Por **Juan Cruz Ceriani Cernadas**

Un brevísimo comentario acerca de este excelente fallo de la Sala G que, sobre la base del meduloso dictamen del Fiscal ante la Cámara, revoca la decisión del *a quo*, otorgando derecho de acrecer a uno de los dos coherederos testamentarios.

El juzgador de la instancia inicial –apoyado en el dictamen del Fiscal de dicha instancia– expuso que en razón de haber fallecido uno de los beneficiarios no correspondía el derecho de acrecer al otro, en los términos del Art. 3814 del Cód. Civil. Esta norma dice: “Cuando el testador ha asignado partes en la herencia o en la cosa legada, el acrecimiento no tiene lugar”. En la nota, Vélez expresa que se trata de la conjunción *verbis tantum* del Derecho Romano –al que sigue el codificador en un todo, según él mismo admite en la nota anterior–.

El testamento instituía como únicos y universales herederos a M. M. R. y M. J. L. en partes iguales.

Pero el *a quo* no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Art. 3815, que alude a la asignación de partes que sólo tengan por objeto la ejecución o la partición. En la nota, Vélez ejemplifica casi textualmente lo que sucede en el caso *sub examine*: “Por ejemplo, cuando el testador instituye muchas personas por he-

rederos con esta adición: *para que gocen y dispongan de mis bienes por partes iguales*, esta cláusula accesoria y de pura ejecución no restringe el llamamiento general de los herederos”.

Y es precisamente el llamamiento general al todo lo que caracteriza la institución hereditaria, en la que es deferido el patrimonio en su universalidad.

En ese sentido el Fiscal ante la Cámara transcribe en lo pertinente una sentencia de la Sala A, en la que se ha dicho: “si por testamento se instituyó en forma expresa a varias personas como herederas, con asignación de partes, al solo efecto de su ejecución, hay entre ellas derecho a acrecer”.

Como tantas veces sucede, la jurisprudencia tiene también un efecto didáctico. Los escribanos deberíamos tener bien en cuenta –cuando consideramos que ésa es la voluntad del testador– la inclusión expresa del derecho de acrecer cuando los instituidos son dos o más y se les asignen partes que no restrinjan el llamamiento general a la universalidad de los bienes relictos. Así se evitan conflictos e interpretaciones disímiles que recargan los Tribunales y crean cuestiones entre las partes.